



1

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO-SALA B

Civil/Int.

Visto, en Acuerdo de la Sala "B" el expediente n° FRO 13423/2020/1/CA1 "Incidente de medida cautelar en autos SUAREZ, Leandro c/ FACEBOOK SRL s/ Amparo ley 16.986", (del Juzgado Federal N° 2 de Rosario).

Vienen los autos a fin de resolver la apelación interpuesta por la accionada contra la resolución del 13/07/20, que dispuso oficiar a la demandada para que proceda al bloqueo de la Fanpage "Derecho Informático" hasta que se despeje la incertidumbre respecto de la titularidad de dicha página.

Concedido el recurso y fundado por el apelante, se ordenó correr traslado, el que no fue contestado por la actora y se elevaron los autos a la Alzada.

Recibidos en esta Sala "B", mediante Acuerdo del 05/11/20, se ordenó como medida para mejor proveer, verificar lo señalado por la demandada a través de una constancia por secretaría, el cual fue cumplimentado. Se tuvo presente el escrito presentado por la actora, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

El Dr. Toledo dijo:

1°) Leandro Suarez solicitó el dictado de una medida autosatisfactiva a fin de que se disponga la obligación de restituir la propiedad de la página de seguidores (fanpage) Derecho Informático; y la retractación de la actividad de la misma a fecha anterior al día 10 de abril de 2020, removiendo cualquier tipo de contenido y/o comentario que no se corresponda con la finalidad del sitio creado (<https://www.facebook.com.derechoinformatico.com.ar>), no incluyendo la pretensión ningún tipo de reparación por los daños ocasionados, ni involucrando cuestión económica alguna.

Por decreto del 13/07/20, el a quo dispuso: "...Previo a proveer la acción intentada y a la luz de la naturaleza de la pretensión "restituir la propiedad de la página de seguidores (fanpage) Derecho Informático y la retrotracción de la actividad de la misma a fecha anterior al día 10/04/2020 removiendo cualquier tipo de contenido o comentario que no se corresponda con la finalidad del sitio creado (<https://www.facebook.com/derechoinformatico.com.ar>)," en ejercicio de



las facultades ordenatorias establecidas por el art. 36 CPCCN, corresponde reencausar el presente proceso bajo el trámite de amparo normado por el la ley 18037 (sic) y adecuar los datos correspondientes a la presente causa en el sistema Lex 100 conforme lo dispuesto precedentemente y proceder a re caratular la misma” ... “A la medida cautelar, atento la sensibilidad de los datos en juego la vulnerabilidad del contenido denunciado, y en ejercicio de las facultades normadas en el artículo 204 del CPCCN, se ordena oficiar a la demandada para que proceda al bloqueo de la Fanpage “Derecho Informático” hasta que se despeje la incertidumbre respecto de la titularidad de dicha página. Líbrense los despachos pertinentes.”

2º) Al apelar, la demandada destacó que Facebook Argentina no opera el Servicio de Facebook y, por ende, es ajena a la administración por parte de los usuarios de las páginas que puedan crear dentro de dicho Servicio.

Si perjuicio de ello, señaló que de la visualización que puede realizar cualquier persona ingresando en el URL mencionado por el propio actor para identificar la página del Servicio de Facebook sobre la cual versa su reclamo, <https://www.facebook.com/derechoinformatico.com.ar>, surge que actualmente la misma no se encuentra disponible, que al intentar ingresar al link mencionado, sólo se observa: “Esta página no está disponible - Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página” y solicitó que se certifique por Secretaría que el URL de la página del Servicio de Facebook cuyo bloqueo se ordena en la presente medida cautelar no se encuentra disponible y en consecuencia, se declare abstracta la medida cautelar ordenada.

Denunció la ausencia de legitimación pasiva de Facebook Argentina y la imposibilidad de cumplimiento, ya que explicó que no posee legitimación pasiva en estas actuaciones, en virtud de las siguientes circunstancias: (i) no se encuentra legalmente capacitada para operar o administrar el Servicio de Facebook; (ii) el actor, en su calidad de usuario del servicio de Facebook, conoce esta circunstancia, ya que aceptó expresamente contratar con Facebook, Inc., la entidad extranjera que opera y administra el Servicio de Facebook; (iii) Facebook Argentina es una sociedad local





CAMARA FEDERAL DE ROSARIO-SALA B independiente constituida bajo el tipo societario de la S.R.L., que posee una personería jurídica distinta y un objeto social diferente a los de Facebook, Inc.:(iv) Facebook Argentina no es representante, sucursal ni filial de Facebook, Inc., ni actúa en tal carácter; (v) Facebook Argentina no tiene la facultad legal de operar o controlar el Servicio de Facebook, por lo que la medida ordenada le produce un gravamen irreparable, en tanto se compele a su mandante a cumplir con una medida que le resulta legalmente de imposible cumplimiento ; y (vi) el Servicio de Facebook proporciona a los usuarios herramientas de asistencia online para reportar casos de hackeo o robo de su cuenta, las cuales se encuentran públicamente accesibles.

3º) Corresponde analizar la procedencia de la medida cautelar a la luz de los recaudos exigidos a tal fin, como son la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

En relación al primer requisito, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación “que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, desde que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad” (conf. Fallos 306:2060).

Por ello, atendiendo a las circunstancias expuestas en el escrito de demanda y los elementos de juicio aportados en la causa, se estima que –dentro del estrecho marco cognoscitivo de la precautoria requerida- el derecho invocado en el presente proceso cautelar luce verosímil.

El actor solicitó el dictado de una medida autosatisfactiva a fin de que se disponga la obligación de restituir la propiedad de la página de seguidores (fanpage) Derecho Informático; y la retractación de la actividad de la misma a fecha anterior al día 10 de abril de 2020, removiendo cualquier tipo de contenido y/o comentario que no se corresponda con la finalidad del sitio creado (<https://www.facebook.com.derechoinformatico.com.ar>).



A dicha acción se le imprimió el trámite de la ley 16.986.

Relató que es Técnico Superior en Informática y Redes de Datos y que se desempeña profesionalmente en esta actividad desde 2016.

Agregó que el 10 de abril de éste año ha sido víctima de una estafa informática mediante la cual se lo ha excluido de la administración de una página (fanpage) de su titularidad en la cual promociona sus servicios profesionales y de la que obtiene la mayor parte de su trabajo; denominada Derecho Informático, en la que a su vez promociona un sitio web que lleva el mismo nombre (www.derechoinformatico.com.ar), registrado en la página web del Network Information Center (www.Nic.ar) del Ministerio de Relaciones Exteriores, bajo su titularidad en el sitio y para el cual ha contratado el hosting respectivo.

Explicó que el 10/04/20 aproximadamente a las 15:40 hs, recibió en la página un mensaje privado de un usuario bajo la denominación Ishfaq Ishfaq quién le ofrecía publicitar artículos provenientes de buzzfeed.com, bajo modalidad instantánea, para lo que, en primera instancia éste debía proporcionarle acceso a un panel de control desde el que se podría seleccionar el material a publicar, obteniendo como contraprestación por la publicidad, una paga de pesos ciento veinte (\$120) por artículo, quien le solicitó que le brinde un correo electrónico a los fines de aprobar su página en su sitio web, para poder comenzar las gestiones correspondientes y en miras a comenzar las negociaciones, procedieron a detallar varias cuestiones relativas a los métodos y formas de pago, categorías a publicitar, etc.

Continuó diciendo que una vez concluidas dichas diligencias, cuya charla duró algo más de dos horas, el usuario procedió a solicitarle le habilite la calidad de administrador del sitio para poder realizar la publicidad, lo que es usual en este tipo de actividades y suele no implicar riesgos, dado que, explicó, el hecho de figurar el actor como administrador general y comercial le permite ejercer un control y eventualmente ante cualquier inconveniente revocar los permisos otorgados a terceros; es más, al momento de dicha solicitud la página contaba con un co-administrador el Sr. Martin Barbeito, todo según consta en informe pericial que se adjuntó a la presente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO-SALA B

Expresó que arribado el acuerdo, y a los fines de concretar la operación el usuario comienza a enviarle diversos correos que supuestamente contienen el enlace de invitación referido ut supra, pero lo que realmente sucede es que, de alguna extraña forma, al acceder a dichos enlaces no le brindó un permiso de administración común, sino que le otorgó involuntariamente privilegios de administración comercial y general que le permiten tomar el control de la página de seguidores, excluirlo de aquella y designar co-administradores a su antojo.

Señaló que como consecuencia de esta maniobra fraudulenta, no solo perdió el acceso y control total del contenido de su Fan Page “Derecho Informático” (<https://www.facebook.com/derechoinformatico.com.ar/>) sino que además, se sucedieron varios hechos desafortunados en cuanto al destino que el mencionado usuario empezó a darle a la página, publicando imágenes inapropiadas y reñidas con las políticas de publicidad de contenidos para adultos de Facebook, y la moral en general; exhibiendo primeramente fotos de mujeres semidesnudas, contenidos que han sido resguardados y constatados en acta N° 82 folio 193 Escritura N° 82 de fecha 13 de mayo de 2020 pasada por ante la escribana Clarisa N. D’ Angelo titular del Registro Notarial N° 57 de la ciudad de Rosario. que acompaña, provocando la sorpresa e indignación de un gran número de seguidores algunos de los cuáles expresaron su descontento y desprecio por lo acontecido en comentarios públicos y mensajes privados que generan en la reputación de la página, y en su propia imagen un grave e irreparable daño, y lo exponen a graves situaciones, algunas incluso ligadas a hechos de carácter delictivo, dado que aún figuran sus datos en ella y por los que ha tenido que salir a dar explicaciones; sin mencionar el desprestigio del sitio, en cuyo renombre y reputación ha trabajado arduamente durante tantos años, materializándose concretamente el daño en la pérdida de más de 6000 seguidores.

Destacó que desde que corroboró el ataque que describe, no ha hecho más que intentar que la empresa ponga un cote a esta situación que lo perjudica indescriptiblemente, lo involucra en situaciones de indiscutible delicadeza, lo expone a posibles consecuencias de índole penal, configurándose



con esta omisión una grave negligencia de parte de la misma, convirtiéndose en un canalizador del daño, además de establecer con firmeza su rol de partícipe necesario de la comisión de los hechos que aquí se detallan, algunos de carácter evidentemente ilícito, debido a que por causa de su inacción se ha permitido la difusión y divulgación del material que aquí se denuncia y que ha sido visualizado por miles de personas; pudiendo haberse evitado esta situación si se hubiesen atendido los reclamos en tiempo y forma, empujándome la propia empresa con su accionar a la necesidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela de los derechos que me asisten como ciudadano, y que son vulnerados incesantemente por este accionar, provocando un daño contra su imagen y honor, que repercuten directamente en su ejercicio profesional, perjuicios que se agravan aún más teniendo en cuenta la particular situación económica que atraviesa el país, debido a la emergencia sanitaria.

Señaló que con la esperanza de lograr una solución al problema que lo aqueja fuera del ámbito jurisdiccional, procedió a realizar los reclamos en la plataforma de Facebook, desde su perfil y desde otros perfiles de diversos usuarios; los que a la fecha de incoarse esta medida suman un total de 16 denuncias, con sus respectivas solicitudes de revisión por negativa realizadas en fechas: 11, 15, 20, 23,24,26/04; 1,3,4,5,6,11,12,13,14,15/05 y 23/06 en las que se solicitó que se revise el cambio de titularidad y de administración no autorizados, se denunció la publicidad realizada tanto en historias como en las publicaciones de la página, anoticiando sobre su contenido ofensivo y se solicitó que se paralice la actividad de la página hasta tanto estas cuestiones sean resueltas.

Mencionó que el 11/04/20 radicó denuncia penal al efecto en la comisaria de la Unidad Regional II de Santa Fe y procedió a elaborar informe pericial informático sobre la situación y a intimar fehacientemente mediante carta documento N° 749119631 y N° 749119628 en fecha 8 de mayo.

En dicha misiva, expresó, se intimó fehacientemente a la empresa Facebook Argentina S.R.L a que en el plazo perentorio e improrrogable de veinticuatro (24) horas hagan lugar a las trece (13) denuncias radicadas en su sistema informático hasta ese día y de las que no se había obtenido respuesta; y





CAMARA FEDERAL DE ROSARIO-SALA B

a que, a los efectos de evitar que se incremente y agrave el daño de su dignidad e imagen, ya que son sus datos personales los que aparecen, paralicen la utilización de la Fan Page mencionada, no permitiendo hasta tanto se determine la titularidad de la página que se realice ningún tipo de publicación ordinaria ni en las historias de la misma, y procediendo asimismo a retrotraer la actividad de la página al estado en que se encontraba el día 10 de abril del corriente año antes de toda esta situación, con los 61.000 seguidores que poseía a esa fecha, y borrando las publicaciones y los comentarios fuera de lugar, que hicieron allí, solicitando además que le devuelvan de inmediato la titularidad de la Fan Page y su administración comercial y administración general, ya que es su responsabilidad evitar que existan este tipo de delitos informáticos y sus consecuencias; y que preserven los datos de acceso (logs), identificando quienes fueron los administradores y colaboradores en todo el tiempo transcurrido durante el incidente informático denunciado, los cambios que hicieron durante el mes de marzo, abril y lo que transcurra en mayo, el contenido que se subió en reiteradas oportunidades; y que además determinen durante todo el periodo del incidente informático: el origen de los accesos, la IP, la dirección Mac Adress, DNS, proveedor de servicios de Internet (ISP), correos electrónicos de los administradores, colaboradores y analistas; nombre y apellido de los administradores que ingresaron y cualquier otro tipo de colaborador y/ analista, teléfonos de los administradores, colaboradores y analistas; país, provincia y localidad de los administradores que ingresaron, colaboradores y analistas; horarios de acceso (uso horario); a quién se designó como administrador o administradores, colaboradores y analistas; el historial de la página; datos del actual administrador (Ads Sponsor V4.23.1); datos de los editores financieros y administradores del administrador comercial; datos del identificador del administrador comercial 129033558686687; datos del sitio web alojado en la información del administrador comercial (<http://dvh.com/>); datos de todos los analistas y todo lo que consideren conveniente para la protección de su Fan Page y la de sus datos personales.

Refirió que la misiva, fue respondida el 10 de junio, superado



ampliamente el plazo intimatorio otorgado debido a la urgencia de frenar la actividad descrita con anterioridad, solicitando se oficie a la Sociedad apropiada FACEBOOK INC con domicilio en 1601 Willow Rd., MenloPark, CA, 94025 Estados Unidos, siendo que la empresa mencionada posee domicilio legal en el país, considerando dicha respuesta en un mero ardid dilatorio para desligar su responsabilidad, intentando invocar ausencia de legitimación pasiva y por consiguiente, la imposibilidad de dar curso al reclamo realizado, amparándose en la aceptación por parte de los usuarios de los términos y condiciones de dónde según esta empresa surge que quién opera el sitio Facebook.com es Facebook INC y no la requerida.

Agregó que en ese sentido jurisprudencia que considera en apoyo a su tesitura.

Mencionó que el 23/06 y pasados casi dos meses y medio del inicio de las referidas denuncias, fueron publicadas en las historias de la fanpage imágenes de menores con contenido sexual, material que ha sido resguardado y constatado en acta N° 15 correspondiente a Escritura N° 15 de fecha 23 de junio de 2020 pasada por ante la escribana Viviana Marisa Fanti titular del Registro Notarial N° 367 de la ciudad de Rosario, que acompaña.

Afirmó que el desafortunado acontecimiento no hace más que volver realidad los fundados temores que impulsaron las incesantes denuncias, desoídas sistemáticamente por la plataforma y que atendiendo a que la publicación referida constituye uno de los más repudiables ataques a la infancia, y se encuentra tipificada en nuestra legislación penal, se procedió además a anotar a las autoridades mediante radicación de denuncia en la comisaria Primera Unidad Regional VI, ese mismo día a las 14.45 hs, la cuál se adjunta a los presentes y se realizó una nueva denuncia en la plataforma con la esperanza de que, atendiendo ahora a la gravedad del contenido, pudiese obtenerse la paralización de la actividad fuera de control, a las 22.20 hs, en la que se informara sobre el carácter inapropiado del contenido, siendo respondida la misma en fecha 24 de junio a las 11.25 hs aduciendo que: “Hemos revisado la foto y, aunque no infringe ninguna de nuestras normas comunitarias específicas has hecho lo





CAMARA FEDERAL DE ROSARIO-SALA B

correcto al informarnos sobre ella. Entendemos que puede resultarte ofensivo o de mal gusto por lo que queremos ayudarte a que veas menos publicaciones de este tipo en el futuro. Desde la lista anterior puedes bloquear directamente a Derecho informático, y, también puedes eliminar de tu lista de amigos o dejar de seguir a esa persona”.

Aseguró que dicha respuesta evidencia la falta de compromiso y control adecuado sobre el material en circulación, más aun teniendo en cuenta que la tecnología digital permite el anonimato, la opacidad y el secretismo para generar, alojar y consumir material relacionado con abuso sexual infantil, y que son, precisamente, las empresas que operan en el ámbito de la tecnología las que están en una posición única para actuar como un intermediario que informe sobre el material sospechoso, bloquee el contenido inapropiado y potencie los mensajes de seguridad.

Por todo lo expuesto inició la presente medida.

En el caso, se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho con la constancia de registro de dominio www.derechoinformatico.com.ar en la entidad Network Information CenterNIC Argentina; CD adjuntas, denuncia en sede de la Seccional Segunda de Rosario del 11/04/2020, denuncia en sede de la Comisaria Primera de la ciudad de Villa Constitución del 23/06/2020, Acta Notarial N° 82 folio 193 Escritura N° 82 de fecha 13 de mayo de 2020 pasada por ante la escribana Clarisa N. D' Angelo titular del Registro Notarial N° 57 de la ciudad de Rosario, y Acta N° 86, folio 202 del 20/05/2020 pasada por ante la misma escribana, Acta N° 15 Escritura N° 15 de fecha 23 de junio de 2020 pasada por ante la escribana Viviana Marisa Fanti titular del Registro Notarial N° 367 de la ciudad de Rosario, de la que se desprende la titularidad de la página, el contenido inapropiado que señala el actor y los reclamos realizados.

A su vez, conforme surge del informe actuarial del 17/11/20, la página se encuentra en funcionamiento, pudiendo ingresar a aquella a través del URL antes señalado y del posteo realizado el 15/08/20 se informa que desde el 10/04/20 debido a un incidente de seguridad fueron excluidos de la administración de la Fan Page, pero que, luego de haber iniciado las medidas legales



correspondientes, el 15/08/20 recobraron el control de aquella.

Por lo tanto, no asiste razón a la accionada cuando afirma que la página no se encuentra en funcionamiento, sino que por el contrario, sigue funcionando.

Por otro lado, también se advierte que se ha recuperado el control de la fan page, pero la medida en crisis ordena el bloqueo de aquella hasta que despeje la incertidumbre respecto de su titularidad, por lo que no corresponde el dictado de abstracción solicitado por la demandada.

4º) Se tiene acreditado además el peligro en la demora invocado, que se traduce en un estado de incertidumbre relacionado con los derechos del actor y el daño que esto genera en su imagen y la reputación de la fanpage, influyendo directamente en su actividad profesional, y además por el contenido sexual de las publicaciones denunciadas, donde también se exhiben a menores de edad.

5º) Por último al plantear el recurso de apelación, el demandado señaló la ausencia de legitimación pasiva de Facebook Argentina, cuestión que además, conforme surge del sistema de gestión judicial lex 100 también ha sido planteada al momento de contestar el informe circunstanciado y sobre la cual no corresponde expedirse en esta instancia, donde solamente corresponde la evaluación de los requisitos antes señalados para la procedencia o no, de la medida cautelar en crisis.

6º) En base a todo lo expuesto, corresponde rechazar los agravios de la demandada y confirmar la medida cautelar ordenada el 13/07/2020, difiriendo la imposición de costas al dictado de la sentencia de fondo. Así voto.

La Dra. Vidal dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Dr. Toledo en sus considerandos 1º a 4º, y respecto del planteo formulado por el demandado sobre la ausencia de legitimación pasiva, deberá rechazarse conforme los argumentos que a continuación expreso.

Al respecto este Tribunal se ha pronunciado sobre la legitimación





CAMARA FEDERAL DE ROSARIO-SALA B

pasiva de Facebook Argentina en autos "FINOCCHIO, Héctor y Ot en Rep Hijos Menores c/ Facebook Argentina S.R.L. s/ Habeas Data" expte. nº FRO 2382/2015, oportunidad en la que consideró que "...Respecto a la falta de legitimación pasiva, es dable puntualizar que Facebook.com ha instalado oficinas comerciales en el país. La Inspección General de Justicia de Buenos Aires aprobó en fecha 14 de octubre de 2011 la constitución de la sociedad Facebook Argentina S.R.L. cuyo objeto social consiste en brindar servicios relacionados con soportes de ventas para publicidad, marketing, relaciones públicas y comunicaciones. Surge de la publicación efectuada en el Boletín Oficial que dicha sociedad está compuesta por Facebook Global Holding I, LLC inscripta en la Inspección General de Justicia el 30/9/11 bajo el nro. 1238, del Libro 59, tomo B de Estatutos Extranjeros y Facebook Global Holding II, LLC: Inscripta en la Inspección General de Justicia el 30/09/11, bajo el nro. 1237, del Libro 59, tomo B de Estatutos Extranjeros, fijando domicilio legal en Av. Leandro N. Alem 1110, piso 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 48/51 y B.O. nro. 32.255), siendo ésta la sede de su representación local y domicilio en el que han de cursarse las notificaciones ya sean extrajudiciales o judiciales.

En este punto cabe hacer referencia a la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala II, en cuanto expresara que: "No hay que perder de vista que la ratio de la regulación del régimen de sociedades extranjeras al permitir que su emplazamiento se realice en la persona del apoderado o representante en el país, ha sido efectivizar la citación en juicio de sociedades extranjeras que de cualquier forma ejercen actividad en la Argentina y de esa manera evitar elusiones o dilaciones formales o procesales basadas en la dificultad práctica y mayores costos de notificar a la sociedad extranjera fuera del país (esta Sala, causa nº 4.913/13, L.E.R. c/ Facebook Inc y otros s/ incumplimiento de contrato, del 8/07/15 y sus citas) ("BFMYL SRL y otros c/ Google Argentina SRL y otro s/ daños y perjuicios", 02/05/16)".

Por lo tanto conforme el criterio sentado se concluye, en esta instancia procesal, que Facebook Argentina SRL es la legitimada pasiva en autos



y consecuentemente deberá proceder al bloqueo de la Fanpage “Derecho Informático”, conforme los lineamientos ordenados en el voto del Dr. Toledo.

El Dr. Pineda adhirió al voto de la Dra. Vidal.-

Atento al resultado del Acuerdo que antecede,

SE RESUELVE:

Confirmar la resolución del 13/07/20 difiriendo la imposición de costas al dictado de la sentencia de fondo. Insértese, hágase saber, comuníquese en la forma dispuesta por Acordada nº 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente, devuélvase los autos al Juzgado de origen. (Expte. nº FRO 13423/1/CA1).

JOSE GUILLERMO TOLEDO
JUEZ DE CAMARA

ELIDA ISABEL VIDAL
JUEZA DE CAMARA

ANIBAL PINEDA
JUEZ DE CAMARA

Fecha de firma: 23/12/2020

Firmado por: JOSE GUILLERMO TOLEDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA RUIZ, SECRETARIA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA



#34973569#277357053#20201223085705227